



*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, 31 de agosto de 2021

Medio de Control: **ACCIÓN POPULAR**  
Radicación: **15001-3333-010-2020-00123**  
Demandante: **JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES**  
Demandado: **MUNICIPIO DE CUCAITA**

Por ser procedente, haberse interpuesto y sustentado en debida forma, de acuerdo con los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del C.G.P., se dispone **CONCEDER** en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Cucaita el 26 de agosto de 2021 (fls.221-229), contra la sentencia de 20 de agosto de 2021, proferida por este Despacho, por medio de la cual se amparó el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna (fls.196-219), notificada por estado del 23 de agosto de 2021 (fl.220).

Por Secretaría y con la colaboración del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial para los Juzgado Administrativos, **REMITIR** el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Lopez Higuera**  
**Juez Circuito**  
**010**  
**Juzgado Administrativo**  
**Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**bf449c7b63a0c8d3134f21bf4090e1672f0c8baa630997e13dae92536332816d**  
Documento generado en 31/08/2021 06:40:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, 31 de agosto de 2021

Radicación: **150013333010-2020-00019-00**  
Demandante: **ALIRIO ERNESTO CORREDOR GUEVARA**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**  
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por ser procedente, haberse interpuesto y sustentado en debida forma dentro del término señalado en el artículo 247 del C.P.A.C.A, de conformidad con el artículo 243 ibídem, se dispone **CONCEDER** en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandada UGPP el 12 de julio de 2021 (fl. 219-226), contra la sentencia de 26 de julio del mismo año (fls. 300-302), que accedió a las pretensiones de la demanda, notificada por estrados ese mismo día.

Por Secretaría y con la colaboración del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial para los Juzgado Administrativos, **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Lopez Higuera**  
**Juez Circuito**  
**010**  
**Juzgado Administrativo**  
**Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2655046fbd99cd0bbb27476972682f991b2a282f2aeb6cbdb2f000cdce77a7a8**  
Documento generado en 31/08/2021 06:40:15 PM



*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 30 de agosto de 2021

Radicación: **150013333010-2020-00019-00**  
Demandante: **ALIRIO ERNESTO CORREDOR GUEVARA**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**  
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
CUADERNO: **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

**OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante proveído de 12 de agosto de 2021 (fls. 64 a 72), a través del cual confirmó el auto de 05 de febrero de 2021, por medio del cual este Despacho negó la solicitud llamamiento en garantía realizada por el **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP** a la **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA UPTC**.

Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Lopez Higuera**

**Juez Circuito**

**010**

**Juzgado Administrativo**

**Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3929fa742cfeebe6b562ecf79c8d82df492e12b24fede7bb166459953f67a1**

Documento generado en 31/08/2021 06:40:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja*

Tunja, 31 de agosto de 2021

Medio de Control: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
Radicación: **15001-3333-010-2021-00123 -00**  
Demandante: **CARLOS HUMBERTO LOZANO GIRALDO**  
Demandados: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en sede de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el 27 de julio de 2021.

### **ANTECEDENTES**

#### 1.- La solicitud de conciliación

El señor Carlos Humberto Lozano Giraldo, convocó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, ante la Procuraduría 147 Judicial II Administrativa de Bogotá el día 11 de junio de 2021 solicitud que fue remitida por competencia, correspondiéndole a la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja.

El convocante pretende obtener el reconocimiento y pago del reajuste conforme al principio de oscilación y en los mismos términos y porcentajes en que fueron reajustados al personal de la Policía Nacional en servicio activo que ostentan su mismo grado de Subcomisario, y frente a todas las partidas de liquidación que le fueron reconocidas mediante Resolución No. 590 del 12 de febrero de 2013, y que no han aumentado de acuerdo a los incrementos realizados por el Gobierno Nacional para los años del 2013 al 2019 y en adelante.

Solicita que a los valores les sea aplicada la respectiva indexación para evitar la pérdida de progresividad del poder adquisitivo de la moneda. (fl. 2)

#### 2.- Acuerdo conciliatorio

El 27 de julio de 2021 (fls. 71-80), las partes celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio:

*“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 35 del 8 de Julio de 2021 consideró:*

*El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor SC @ CARLOS HUMBERTO LOZANO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.294.236 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como subcomisario en uso de buen retiro de la Policía.*

*La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación mensual de retiro al SC @ CARLOS HUMBERTO LOZANO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.294.236, mediante la resolución No. 590 del 12 de febrero de 2013, en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, conforme al Decreto 1091 de 1995, Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes.*

*Conforme la política institucional para la prevención del daño antijurídico de la Entidad contenida en el acta No. 15 del 07 de enero de 2021, se dispuso la siguiente formula de arreglo frente a las pretensiones del convocante*

A la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), le asiste el deber de velar porque el pago de las asignaciones de retiro al personal de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como a sus beneficiarios, se encuentre ajustado al tenor literal de los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia, que para el caso que nos ocupa obedece a que se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

Previo análisis ordenado, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.

Por lo tanto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

Se someterán a conciliación con propuesta favorable la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional; bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
3. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En el presente caso sería aplicable la prescripción trienal en consideración a que el derecho reclamado se causó en vigencia del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que modificó el término prescriptivo. Así, tenemos que al convocante le fue reconocida su asignación mensual de retiro mediante la resolución No. 590 del 12 de febrero de 2013, elevó petición de reliquidación ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 11 de febrero de 2021.
4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio”.

**LIQUIDACIÓN  
VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO  
CONCILIACIÓN**

Valor de Capital Indexado \$ 3.801.860  
Valor Capital 100% \$ 3.531.575  
Valor Indexación \$ 270.285  
Valor indexación por el (75%) \$202.714  
Valor Capital más (75%) de la Indexación \$ 3.734.289  
Menos descuento CASUR \$-128.833  
Menos descuento Sanidad \$-129.350  
**VALOR A PAGAR \$ 3.476.106.**

Respecto de lo anterior, el apoderada de la parte convocante indicó lo siguiente:

“Si acepto la propuesta que me está formulando CASUR y la aceptación es integral, pues esta se ajusta a derecho.”.

**3.- Relación de documentos aportados**

- a) Copia del derecho de petición radicado bajo el ID No 630705 del 11 de febrero de 2021 (fl. 10-16)
- b) Oficio radicado No 20211200-010025241 ID 634853 de 26 de febrero de 2021 por el cual se da respuesta al derecho de petición antes citado (fl. 17-23)
- c) Hoja de servicio del convocante No 94294236. (fl. 24)
- d) Resolución No 590 de 12 de febrero de 2013 por la cual se reconoció asignación de retiro del Subcomisario ® Carlos Humberto Lozano Giraldo (fl. 25-27)
- e) Liquidación de la asignación mensual de retiro desde 2013 a 2020 (fl. 39-40)
- f) Desprendibles de pagos de los años 2013 a 2020 (fl. 31-38)
- g) Reporte históricos de bases y partidas (fl. 28-30)
- h) Liquidación de las partidas computables y la indexación que se debe cancelar al señor Lozano Giraldo Carlos Humberto con C.C. No 94.294.236, dirigida a la Procuraduría 69 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja firmada por el grupo de negocios judiciales de CASUR (Archivo No 10)
- i) Acta No 35 del 8 de julio de 2021 suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación CASUR (Archivo No 10)

## CONSIDERACIONES

### 1.- De la conciliación en materia contenciosa administrativa

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70<sup>1</sup> de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011.

En materia contencioso administrativa, la ley autoriza la aplicación de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez y que han sido referidas de manera reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Acuerdo de naturaleza económica
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

### 2.- Del caso concreto

En el *sub lite*, de acuerdo con las probanzas allegadas y el marco normativo y jurisprudencial precedente, se tiene que cumple con los siguientes presupuestos para su aprobación:

<sup>1</sup> Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

<sup>2</sup> ver entre otras providencias: 1) Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor Mauricio Fajardo Gómez, auto de 28 de marzo de 2007, expediente: 27001-23-31-000-2005-01007-01(33051) y 2) Sección Tercera, auto de 18 de noviembre de 2010, expediente, 05001-23-31-000-1999-00132-01 INTERNO (36.221), Consejero Ponente, Doctor Enrique Gil Botero.

**2.1.-** Cuando el Estado es una de las partes, son susceptibles de conciliación los asuntos que por su naturaleza económica sean competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las acciones de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho o controversias contractuales.

La conciliación aquí analizada versa sobre un conflicto de carácter particular y contenido económico dado que el objeto de la controversia se circunscribe a la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de asignación de retiro de del Subcomisario ® Carlos Humberto Lozano Giraldo, retirado de la Policía Nacional, con la retroactividad correspondiente.

## **2.2.- REPRESENTACIÓN Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR**

Ahora bien, con el fin de establecer si las partes estaban debidamente representadas a la luz del artículo 74 del C.G.P., que reglamenta lo relativo a los poderes, el despacho encuentra acreditado lo siguiente:

En el asunto que nos ocupa, la representación del convocante está debidamente acreditada, pues el poder conferido por Carlos Humberto Lozano Giraldo al abogado Henry Eliseo Torres Villamil, además de versar sobre el tema específico de la conciliación, trae expresa la facultad para dicho fin, tal como se aprecia en folios 15-16.

En lo que concierne a CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, también se cumple con el requisito de la debida representación, toda vez que la apoderada Mónica Andrea Sanabria Torres de la entidad convocada, cuenta con la facultad para conciliar, de acuerdo con el poder conferido por la representante legal, Claudia Cecilia Chauta Rodriguez, respecto de quien se encuentra acreditada la calidad en la que actúa (Archivo No 10 carpeta denominada documentos de CASUR fl. 70).

En este punto debe estudiarse también la legitimación en la causa de los convocantes respecto de sus pretensiones. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado que:

*“La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”<sup>3</sup>, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.*

*Por su parte, esta Corporación ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.*

*Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.”<sup>4</sup>*

A las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio objeto de análisis, les asiste interés respecto del derecho conciliado, es decir, están legitimadas en la causa desde el punto de vista material, pues se trata de una entidad pública que no liquidó ni pago en debida forma la asignación de retiro al convocante Subcomisario retirado de la Policía Nacional de conformidad con lo expuesto en la Resolución No 590 del 12 de febrero de 2013 “*Por la cual se reconoce y orden el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente 81%, al señor(a) SC (r) Carlos Humberto Lozano Giraldo, con cc, No.94.294.236*”(fl. 25-26), de modo que a ambas partes les asiste interés jurídico en la solución de la controversia.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto de 10 de marzo de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Exp. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121)

### **2.3.- QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD.**

Se debe tomar en consideración el término del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que es de 4 meses, de acuerdo con el artículo 164 literal d del C.P.A.C.A. y en el caso *sub examine* no se ha superado ese lapso, como procede a explicar el despacho.

El convocante indica en su solicitud que el acto cuya nulidad pretende demandar en el eventual ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es el contenido en Oficio radicado No 20211200-010025241 ID 634853 de 26 de febrero de 2021, por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, le negó la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro.

No se advierte la ocurrencia del fenómeno de la caducidad, toda vez que se trata de prestaciones periódicas que no están sujetas a la configuración de aquella, de conformidad con el artículo 164, numeral 1°, literal c del CPACA.

### **2.4.- EN CUANDO AL RESPALDO PROBATORIO DE LOS DERECHOS CONCILIADOS:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo sea aprobado, además de ajustarse a la legalidad, no evidenciarse la caducidad y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo.

El caso en estudio considera el despacho que se cumple a cabalidad con éste presupuesto, teniendo en cuenta que se aportaron al expediente, los siguientes documentos:

- Oficio radicado No 20211200-010025241 ID 634853 de 26 de febrero de 2021, por el cual se da respuesta al derecho de petición antes citado (fl. 17-23)
- Hoja de servicio del convocante No 94294236. (fl. 24)
- Resolución No 590 de 12 de febrero de 2013, por la cual se reconoció asignación de retiro del Subcomisario ® Carlos Humberto Lozano Giraldo (fl. 25-27)
- Liquidación de la asignación mensual de retiro desde 2013 a 2020 (fl. 39-40)
- Desprendibles de pagos de los años 2013 a 2020 (fl. 31-38)
- Reporte históricos de bases y partidas (fl. 28-30)
- Liquidación de las partidas computables y la indexación que se debe cancelar al señor Lozano Giraldo Carlos Humberto con C.C. No 94.294.236, dirigida a la Procuraduría 69 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja firmada por el grupo de negocios judiciales de CASUR (Archivo No 10)
- Acta No 35 del 8 de julio de 2021, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación CASUR (Archivo No 10)

Se aportó el material probatorio necesario para establecer el derecho del convocante a la reliquidación de la asignación de retiro y el valor total por el cual debía realizarse tal conciliación.

### **2.5. EN CUANTO A QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO NI EN CONTRAVÍA DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY:**

Frente a este punto el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*“Se reitera que uno de los presupuestos para aprobar un acuerdo conciliatorio por parte del juez administrativo, radica en que éste no resulte lesivo para el patrimonio público, lo cual, según la jurisprudencia de esta Corporación, quiere significar que, al tiempo que debe existir prueba que lo sustente, resulta indispensable que guarde armonía con las directrices jurisprudenciales de la Sala sobre indemnización de perjuicios y que sea congruente con lo pedido en la demanda”<sup>5</sup>*

En relación con éste aspecto el Consejo de Estado ha señalado:

*“(…) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.*

*En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*

*Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (..)”<sup>6</sup>*

De igual forma, el Consejo de Estado<sup>7</sup> ha establecido que en materia de derecho administrativo laboral, la facultad de conciliación es sobre derechos inciertos y discutibles, así como que los beneficios mínimos establecidos en normas laborales son irrenunciables, y que cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, puede ser aprobado en sede judicial. Más adelante la misma jurisprudencia indicó:

*“(…) la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.*

*La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación<sup>8</sup>, “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”<sup>9</sup>*

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”<sup>10</sup>. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”<sup>11</sup>*

*Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido<sup>12</sup>.*

(…)

*De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.”*

<sup>5</sup>Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 12 de octubre de 2011. Expediente: 38225. MP: Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez, Expediente No. 850012331000200300091 01, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004)

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de Junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve

<sup>8</sup> Corte Constitucional Sentencia T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>9</sup> Corte Constitucional Sentencia T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>10</sup> T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>11</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>12</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Conforme lo anterior, es procedente la conciliación en materia laboral, siempre que no se acuerde en detrimento de derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales, y se obtenga la satisfacción del derecho reclamado.

El derecho conciliado no resulta lesivo al patrimonio público del Estado, ni es contrario a la ley, pues ha sido ampliamente reconocido por el Consejo de Estado, como se verá a continuación.

### 2.5.1. Marco normativo y jurisprudencial aplicable a la asignación de retiro y su reajuste

La asignación de retiro ha sido catalogada por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, como una pensión de vejez o jubilación, pues en la sentencia C-432 de 2004, la Corte Constitucional señaló que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce.

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>13</sup> ha sostenido reiteradamente que la asignación de retiro es el término del legislador utilizado para referirse a la pensión de vejez de los miembros de la Fuerza Pública, y que esta prestación está consagrada en un régimen especial.

En la misma jurisprudencia, se reitera y se hace un recuento de la normatividad aplicable al reajuste de las asignaciones de retiro, en cuanto al principio de oscilación, y la posterior aplicación del IPC como mecanismo para el reajuste de dicha prestación social:

*“En cuanto al reajuste de las asignaciones de retiro, el Decreto 1211 de 1990, «Por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares», en su artículo 169, estableció la forma como debe reajustarse la asignación de retiro y las pensiones relativas al régimen de las Fuerzas Militares, así:*

**«Artículo 169. Oscilación de asignación de retiro y pensión.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

*Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*

**Parágrafo.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto».

De igual manera, lo consagró el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990<sup>14</sup>, por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, de tal forma que, a la luz de estas disposiciones, quedó establecido el sistema de reajuste y la prohibición expresa de utilizar otro régimen, «salvo autorización expresa» lo cual significa que sí es factible la aplicación de normas generales de la administración a los casos sometidos a un régimen especial militar cuando la ley expresamente lo autorice.

<sup>13</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04797-01(3251-14)

<sup>14</sup> «Artículo 151. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley. Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este Decreto.»

Ahora bien, la Ley 100 de 1993, «Por la cual se creó el sistema de seguridad social integral», en el artículo 14, previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC). La norma prescribe:

**«Artículo. 14. Reajuste de pensiones.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno».

Y si bien es cierto, en un principio el régimen de seguridad social integral (Ley 100 de 1993) excluyó entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación de dicho régimen, al consagrar en el artículo 279 que «[e]l Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional [...]», no es menos cierto que con posterioridad dicha norma fue adicionada en el párrafo 4 por disposición expresa del artículo 1 de la Ley 238 de 1995, así:

**«Parágrafo 4.** Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados».

Es decir, que con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, como es el caso del personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, pudieron acceder a los beneficios contemplados por el artículo 14 y 142 ibidem, y en consecuencia, tener derecho a que se les reajusten sus mesadas pensionales de conformidad con la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Entonces, a partir de esta ley y hasta el momento en que entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004, que restableció nuevamente el principio de oscilación, los integrantes de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional tienen derecho al reajuste de acuerdo con la variación porcentual del IPC, posición que ha sido reiterada por esta Sección como se advierte, entre otras, en sentencia del 21 de agosto de 2008, con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve<sup>15</sup>, donde se precisó:

*«En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.*

*A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública.*

[...]

*En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año [...].*

También se ha ratificado en varias oportunidades la imprescriptibilidad del derecho al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, al indicar que es viable que el interesado pueda solicitar el reconocimiento en cualquier tiempo, pero aclarando que el pago de las mesadas no tiene tal carácter, por lo que resulta aplicable la prescripción de las mismas, ya sea trienal o cuatrienal de acuerdo con el caso en concreto.

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 21 de agosto de 2008. Rad. 25000-23-25-000-2007-00389-01(0663-08)

Al respecto se señaló:

«También se observa que mediante el recurso de apelación el demandante hizo referencia a la imprescriptibilidad de los derechos pensionales, en torno a este aspecto esta Sala ha indicado lo siguiente<sup>16</sup>:

“como ya lo ha reiterado esta Corporación, el legislador le ha dado ese carácter a esta prestación y, por ello, es viable que el interesado pueda elevar solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo; sin embargo, el pago de las mesadas no tienen tal carácter y a éstas les resulta aplicable la prescripción extintiva de que habla la norma transcrita.”

Con base en el anterior criterio, encuentra la Sala que el derecho al reajuste de la asignación de retiro del actor no prescribe en cuanto derecho pensional y, por lo tanto, debe realizarse a partir de 1997, como lo solicitó, en tanto le sea más favorable la aplicación de la actualización con base en el IPC respecto del sistema de oscilación, toda vez que este último en algunos años estuvo por encima del IPC; sin embargo, se reitera, hay lugar a la aplicación de la prescripción cuatrienal sobre el pago de las diferencias causadas en las mesadas pensionales con motivo del reconocimiento de este derecho, de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas<sup>17</sup>.

De acuerdo con lo cual se concluye que, si bien es cierto que se estableció nuevamente el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con el Decreto 4433 del 2004, no se limitó el derecho hasta el año 2004, pues de lo contrario se congelaría la mesada pensional, en atención a que el incremento que sufra la asignación de retiro con base en el IPC en el año 2003 afectará el periodo 2004 y el incremento que sufra la mesada con base en el IPC en el año 2004 afectará el periodo 2005 y así sucesivamente.

Ahora bien, para la Sala es necesario advertir que la cuantía de la asignación de retiro depende del valor inicialmente reconocido por ser éste la base y los reajustes pensionales afectan el monto de las mesadas posteriores.<sup>18</sup>

Ahora bien, actualmente es aplicable para efectos del incremento de la asignación de retiro, lo estipulado en el artículo 3º, inciso 13º de la ley 923 de 2004, que indica lo siguiente:

**ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS.** <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

A su vez, esta norma fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, en el que en esta materia prescribió:

**ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.** Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

**ARTÍCULO 43. Prescripción.** Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, sentencia de 26 de febrero de 2009, No. Interno: 1141-2008, Actor: Nicéforo Hernández Niño

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 11 de junio de 2009. Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08)

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04797-01(3251-14).

A la luz del marco normativo y jurisprudencial expuesto, procede el Despacho a analizar el caso concreto, para establecer si es procede el reconocimiento y pago del retroactivo dejado de percibir por el solicitante, por no haberse aplicado el incremento de ley sobre las siguientes partidas: duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación, devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación de retiro.

De acuerdo a lo pretendido en la solicitud de conciliación prejudicial, se solicita que se ordene la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro, por concepto de incremento porcentual realizado de las partidas computables a partir de su reconocimiento, es decir, desde el 01 de febrero de 2013, de conformidad con la Resolución N° 590 del 12 de febrero de 2013 (fls. 25-26)

La solicitud de reconocimiento se presentó ante CASUR, el 11 de febrero de 2021<sup>19</sup>, razón por la cual hay prescripción de mesadas anteriores al 11 de febrero de 2018, tal y como se reconoció por el Comité de Conciliación de la entidad convocada.<sup>20</sup>

De acuerdo a la liquidación efectuada por CASUR<sup>21</sup>, se observa que el incremento dejado de hacer y percibir para el año 2018, fue de 5.09%, para el año 2019, 4.50% y para el año 2020 fue de 5.12% (Carpeta archivo 10 fl. 3) sobre la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

A folios 64-66, se aprecia liquidación efectuada por CASUR, en la que se incluyen mes a mes, desde el 11 de febrero de 2018 al 27 de julio de 2021, los valores indexados dejados de percibir por el solicitante, lo que da como resultado lo siguiente:

VALOR CAPITAL INDEXADO AL 100%	VALOR CAPITAL INDEXADO AL 75%	TOTAL DESCUENTOS	TOTAL A PAGAR
\$ 3.801.860	\$ 3.734.289	CASUR -\$128.833 Sanidad -\$129.35	\$ 3.476.106

De lo anteriormente expuesto se observa claramente que el acuerdo es favorable para el Estado, puesto que se negoció sobre el valor de la indexación del capital adeudado para finalmente reconocer, no el 100% de la indexación, sino el 75% de la misma, lo que representa un ahorro para el erario del 25% sobre la indexación del capital, arreglo que tampoco es lesivo para la parte solicitante, puesto que el capital adeudado por CASUR, es reconocido con la conciliación, íntegramente. Aunado a lo anterior, el pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

En este orden de ideas, el pacto conciliatorio celebrado entre el señor Carlos Humberto Lozano Giraldo y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- cumple a cabalidad con los presupuestos legales y jurisprudenciales para ser aprobado en sede judicial y por tal motivo se le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

## RESUELVE

1.- **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado por Carlos Humberto Lozano Giraldo y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SEIS PESOS (\$3.476.106), valor que será pagado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR–, en los términos y condiciones acordados en el Acta de Conciliación Extrajudicial

<sup>19</sup> Folio 18

<sup>20</sup> Carpeta Archivo 10 folio 70 del expediente digital

<sup>21</sup> Archivo 10 folio 70 del expediente digital

con radicación N° 2021 – 057 SIGDEA: E-2021- 295116 del 27 de julio de 2021, ante la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja.

2.- Esta providencia, presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material, a favor del señor Carlos Humberto Lozano Giraldo, identificado con C.C. N° 94.294.236 expedida Candelaria –Valle del Cauca.

3.- En firme la presente providencia, por Secretaría REMITIR copia de este auto, con constancia de ejecutoria, a las direcciones electrónicas de las partes, en atención a lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P.

4.- Cumplido lo anterior y en firme este proveído, por secretaría, archivar el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Javier Leonardo Lopez Higuera  
Juez Circuito  
010  
Juzgado Administrativo  
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13df257d99465bd3b6e353a55d942ecccfc4e422b31dc4041168117c03ca5c08**

Documento generado en 31/08/2021 06:40:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**